



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-4/2024

PARTE ACTORA: LUIS NÚÑEZ
NORIEGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-4/2024**, promovido por Luis Núñez Noriega,⁴ por derecho propio, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **CNJI/024/2023**, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el procedimiento de inconformidad, relativo al dictamen de registro de personas precandidatas a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el que, se determinó la no procedencia de su registro como precandidato por el Estado de Sonora.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con el apoyo de Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante juicio de la ciudadanía.

⁴ En adelante, quien promueve, parte actora o accionante

Palabras claves: “, procedimiento de inconformidad, senadurías de la República, proceso interno de selección, precampañas, indebida fundamentación y motivación”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

a) Correspondientes a dos mil veintitrés

1. Convocatoria. El veintisiete de octubre, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano⁵ expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

2. Solicitud de registro. El dieciséis de noviembre, la parte actora, presentó ante la Comisión Nacional de Convenciones, su solicitud de registro como aspirante a la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Sonora.

3. Registro de personas precandidatas. El diecinueve de noviembre, la Comisión Nacional de Convenciones aprobó el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, en el que, entre otros, se determinó la no procedencia de su registro como precandidato.

⁵ En adelante la Comisión Nacional de Convenciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4. Presentación del juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Superior. En contra del referido dictamen, el treinta de noviembre, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante el partido Movimiento Ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal.

Integrándose el expediente **SUP-JDC-671/2023**, en el que, la Sala Superior, determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara.

5. Determinación del juicio de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional. El quince de diciembre, este órgano jurisdiccional determinó, en el **SG-JDC-118/2023**, que la demanda resultaba improcedente, por lo que, se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano.⁶

II. Procedimiento de inconformidad (acto impugnado). En acatamiento a lo anterior, el veinticuatro de diciembre, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, entre otros, determinó improcedente el procedimiento de inconformidad **CNJI/024/2023**, respecto del mencionado dictamen de registro de precandidaturas de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, que negó el registro de la parte actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el veintiocho de diciembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el partido Movimiento Ciudadano.

⁶ En adelante Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

a) Correspondientes a dos mil veinticuatro

2. Registro y turno. Por acuerdo de nueve de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-4/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo al órgano responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; admitió el medio de impugnación; y en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la resolución de un órgano partidista en la que, determinó la improcedencia de un procedimiento de inconformidad, relacionado con el dictamen de registro de precandidaturas de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, que negó su registro como aspirante a la senaduría correspondiente al estado de Sonora; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, se desprende el acto impugnado y se identifica al órgano responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En relación con la oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral; si bien, la resolución impugnada se dictó el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y la demanda fue recibida por la responsable el tres de enero de la presente anualidad, ello, no implica el incumplimiento del presente requisito.

Lo anterior, pues aún y cuando la demanda de mérito se hubiese presentado el veintiocho de diciembre siguiente ante la Comisión Operativa Nacional,⁸ y que posteriormente, el veintinueve siguiente la recibiera la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos,⁹

⁸ Visible a folio 000003 del SG-JDC-4-2024.

⁹ *Ídem.*

quien, a su vez, la remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria (autoridad responsable) y ésta la recibiera el tres de enero de dos mil veinticuatro,¹⁰ tal circunstancia, por si misma, no implica una presentación fuera del término establecido.

Pues si bien, la demanda se presentó ante autoridad diversa, lo cierto es que, la misma se realizó dentro del plazo de cuatro días y ante un órgano perteneciente al mismo partido político (Movimiento Ciudadano), a quien le asiste la obligación de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, en el entendido de que, los mencionados órganos receptores se encuentran en el mismo domicilio.¹¹ Lo anterior, acorde al criterio **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.”**¹²

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, que, en esencia, refiere presuntas violaciones respecto de una determinación de improcedencia de un procedimiento de inconformidad intrapartidario, relacionado con el dictamen que declaró improcedente su registro como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Sonora ni la normativa partidista contemplan algún medio o recurso que pueda anular o modificar la determinación partidaria emitida, que pueda ser sustanciada ante una

¹⁰ Visible a folio 000179 del SG-JDC-4/2024.

¹¹ Véase folios 000003, 000179 y 000181 del SG-JDC-4/2024.

¹² Tesis XII/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52. En <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

instancia previa; ello, al tratarse de precandidaturas a senadoras y senadores de la República.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, la parte actora señala que la responsable vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 6, párrafos 3 y 4, 8, 9, 10, incisos d) y f), 38, párrafo 1, inciso d), y último párrafo, 39, párrafo 2, 40, fracción III, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como los relativos y aplicables en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, pues a su juicio, la resolución definitiva es violatoria a las garantías de seguridad jurídica y del principio de legalidad, dado que, nuevamente, de manera genérica se le niega su derecho a participar en el proceso interno -en la etapa de precampaña- del Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, de su escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad, mismos, que se agrupan por temática:

Falta de fundamentación y motivación

Señala, que la responsable le sigue negando el derecho a ser registrado como precandidato bajo premisas genéricas y abstractas **sin fundar ni motivar su negativa, sin decir cómo, por qué, en base a qué norma, artículo o precepto**, sustenta su resolución, ni expone en concreto las

circunstancias especiales para negarle un derecho constitucional y convencional para participar como precandidato.

Insiste, que la responsable solo expresa una manifestación genérica, cuando indica que hubo una omisión de manifestar la realización de actividades a favor de Marcelo Ebrard, precandidato a diverso encargo del partido MORENA, y que implicaba una causa de inelegibilidad.

Lo que, a su juicio, constituye una ilegalidad, pues tal determinación se sustenta en una supuesta omisión que no está prevista en ninguna parte de la Convocatoria, ni de las normas estatutarias, por lo que, no puede considerarse una supuesta inelegibilidad que no existe.

Insiste, que tal determinación lo deja en estado de indefensión, porque no sustenta el supuesto activismo político en prueba o documental pública.

Reitera la arbitrariedad de la responsable al sostener con afirmaciones genéricas la improcedencia emitida por la primigenia, quien, en esa determinación solo agrupó unos supuestos para un conjunto de personas, sin particularizar las razones, ni exponer motivos concretos ni fundamentos que sustentaran la misma.

Incumplimiento al principio de exhaustividad

Señala, que **no se cumple con el principio de exhaustividad** respecto de los **argumentos y pruebas** aportadas, ya que se deja de aplicar la garantía de acceso a una justicia completa, al sostener un dictamen que contraviene los principios de certeza y legalidad, pues solo hace una afirmación vaga y genérica.

Lo anterior, pues a su juicio, la responsable no desvirtúa ninguno de los razonamientos que se expusieron, con las correspondientes pruebas aportadas, para acreditar que sí cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria y en los Estatutos.

Indica, que, la responsable dejó de resolver de manera exhaustiva, respecto de cada uno los requisitos, que a decir de la primigenia no se cumplieron, siendo los siguientes:

- a) *Omisión de uno o varios requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito, que no fueron subsanados en tiempo y forma.*
- b) *No aportó documentos que soportaron su activismo, liderazgo probado y presencia en el Estado por que le pretendían obtener la precandidatura.*
- c) *Se determinó que la propuesta de Agenda Legislativa, carece de objetividad, método y planteamientos para proponer o resolver mecanismos de oportunidad, desarrollo social y económico para México. Además, si bien señala algunas responsabilidades en el sector público, no es determinante, para su validación.*
- d) *No se pudo constatar por parte de la persona interesada servicio prestado a la sociedad en beneficio a la entidad por el cual pretendía participar.*

Conocimiento en plenitud de jurisdicción

Solicita que este órgano jurisdiccional, en libertad de jurisdicción, realice el estudio de fondo, dado los plazos fatales -para precampañas-, a efecto de que se le restituya en su derecho a ser registrado como precandidato. Sin que, al efecto, dice, se invoque el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

En ese sentido, pide se solicite a la responsable, la remisión de los expedientes de cada aspirante para valorar el cumplimiento o no de los requisitos, y ponderar los perfiles de cada uno de las y los precandidatos.

3.2 Metodología de estudio. Si bien la parte actora expone diversos señalamientos refiriéndose tanto al dictamen primigenio como a la resolución de responsable ante esta instancia, lo cierto es que, sus aseveraciones las dirige a controvertir la confirmación de su negativa de registro como precandidato a senador; por lo que, sus agravios serán

analizados de manera conjunta. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente.¹³

3.3 Decisión

Los motivos de reproche **fundados**.¹⁴

Al respecto, este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, las personas gobernadas desconocerán los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS

¹³ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ En suplencia de los agravios conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹⁵

Además, de ser un imperativo para las autoridades en términos de la Constitución Federal, artículos 14 y 16.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, ni se expresen los preceptos legales que justifiquen la decisión.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometan a su potestad.

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.¹⁶

3.4 Caso concreto

Falta de fundamentación y motivación

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁶ Similar criterio se estableció en el SG-JDC-75/2023.

Por lo que ve, a la falta de fundamentación y motivación respecto de la reiterada negativa a registrarlo como precandidato bajo premisas genéricas y abstractas, se considera **fundado**, en atención a lo siguiente.

Sobre este punto, la parte actora señala que la responsable le sigue negando su derecho a ser registrado como precandidato bajo premisas genéricas y abstractas sin fundar ni motivar su negativa, sin decir cómo, por qué, en base a qué norma, artículo o precepto, sustenta su resolución, ni exponer en concreto las circunstancias especiales para negarle su derecho a participar como precandidato.

De la resolución controvertida en esta instancia, se advierte que la responsable, en su considerado “**TERCERO. Estudio de fondo.**”, refirió que la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones había manifestado que la parte actora no había cumplido con los requisitos, pues omitió manifestar que había realizado labores a favor de Marcelo Ebrard en su carácter de precandidato a diverso partido (MORENA), lo que constituía una causa de inelegibilidad.

Precisó, que, una vez analizadas las manifestaciones, así como las probanzas exhibidas, el procedimiento resultaba improcedente.

Indicó, que conforme el análisis de las probanzas y disposiciones estatutarias -relativas a la autodeterminación interna de los partidos-, la selección de precandidaturas cumple los requisitos, pues se emitió una convocatoria señalando los requisitos a cumplir, asimismo, un dictamen en el que se determinó que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en los estatutos y reflejados en la convocatoria, lo que da como consecuencia, la no procedencia de la inscripción de la precandidatura.

Determinó, que el agravio del que se duele el impetrante (parte actora) era improcedente, toda vez que en el dictamen en el cual se dio a conocer la

determinación de la Comisión de Convenciones y Procesos internos, respecto del cumplimiento de requisitos y por ende de la procedencia o no de precandidaturas, era claro al señalar quién cumple y quien no y en este último caso, las razones que llevan a dicha determinación.

Adicionó, que tanto del análisis de las documentales en que fundó de manera inicial la parte actora su inconformidad, así como las probanzas mostradas por la Comisión Nacional de Convenciones, se acreditaba que el impetrante omitió declarar activismo en un instituto político diverso (MORENA); por lo que, bajo el principio de autodeterminación y autoorganización se declaraba improcedente su registro.

A juicio de esta Sala Regional, la determinación que emite la responsable carece de fundamentación y motivación, toda vez que, en la controvertida resolución no cita ni señala precepto alguno, ya sea legal, estatutario o normativo, o en su caso, base de la convocatoria, para fundar la supuesta inelegibilidad de la parte actora para contender como precandidato.

Si bien, la responsable, como previamente se expuso, realizó manifestaciones en torno a que del análisis de las probanzas y disposiciones estatutarias -relativas a la autodeterminación interna de los partidos-, la selección de precandidaturas cumple los requisitos, pues se emitió una convocatoria señalando los requisitos a cumplir, asimismo, un dictamen en el que se determinó que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en los estatutos y reflejados en la convocatoria, lo que da como consecuencia, la no procedencia de la inscripción de la precandidatura.

Lo cierto es que, no señala la normativa que la parte actora no cumplió, ni expone cómo es que tal incumplimiento resultaba contradictorio a las bases previamente establecidas para la selección de precandidaturas, lo que resulta insuficiente para colmar una fundamentación y motivación exigida por la Constitución Federal.

Al respecto, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, con la finalidad de evitar alguna actuación arbitraria; que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello.¹⁷

Lo que en la especie no se cumple, ya que la responsable no cita o refiere precepto legal o normativo alguno en el que sustento y haga valer su determinación.

Incumplimiento al principio de exhaustividad

En lo referente al **incumplimiento al principio de exhaustividad** se estima que la parte actora **le asiste razón** cuando señala que la responsable no fue exhaustiva al analizar los argumentos y pruebas ofrecidas en esa instancia.

En primer orden, **la parte actora** en su escrito de impugnación primigenio¹⁸ señaló en su agravio tercero, que la responsable emitió un

¹⁷ Criterio I.8o.P. J/3 (10a.). “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2287. Registro digital: 2019784.

¹⁸ Que obra en el expediente SG-JDC-118/2023, el cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

dictamen genérico y falta de motivación, ya que de manera global y agrupando ciudadanos había determinado que no cumplían con diversos requisitos. Lo que, a su juicio, violaba el principio de legalidad, certeza y objetividad, infringiendo las garantías de seguridad jurídica, pues contrario a ello, había presentado documentos que acreditaban cada uno de los requisitos solicitados, tal y como se advertía del respectivo acuse, que, a su decir, volvía a adjuntar.

Al respecto, enlistó los requisitos que, a su decir había cumplido, identificados con los incisos del a) al d), en los que, en esencia, refirió, que: sí había presentado en tiempo y forma la documentación solicitada; que la responsable solo se limitó a señalar, respecto de un conjunto de personas, que no se cumplían con los mismos, sin particularizar las causas específicas de la supuesta omisión, ni establecer que requisitos no se cumplieron y que se dejaron de subsanar; que lo deja en estado de indefensión total, ya que jamás fue notificado para subsanar documento o requisito faltante.

De la resolución controvertida en esta instancia, se advierte que **la responsable indicó** que, una vez analizadas las manifestaciones (de la parte actora y de la Comisión Nacional de Convenciones), como las probanzas exhibidas, el procedimiento de inconformidad resultaba improcedente.

Precisó, que, conforme al análisis de las probanzas y las disposiciones estatutarias, relativas a la autodeterminación interna de los partidos y a la selección de precandidaturas, los mismos se cumplieron, al haberse emitido una convocatoria señalando los requisitos a cumplir, y un dictamen en el que se determinó que el promovente, al no cumplir con los requisitos señalados, da como consecuencia la no procedencia de la inscripción de precandidatura.

Asimismo, señaló que, de las probanzas mostradas por la Comisión Nacional de Convenciones se acreditaba que la parte actora omitió declarar

activismo político en diverso partido (MORENA).

Como se adelantó, se considera **fundado** el presente motivo de reproche, dado que, las consideraciones emitidas por la responsable no cumplen con el principio de exhaustividad, pues si bien, en su resolución señala haber realizado un análisis de las probanzas y las disposiciones estatutarias, sin que en el caso, realicen una precisión de las mismas; y que también, refiera que el dictamen es claro que indicara quien cumple y quien no los requisitos para la precandidatura y las razones que llevaron a tal determinación.

Lo cierto es que, la responsable no realizó un pronunciamiento respecto de los requisitos que, a decir del actor había cumplido, los que identificó con los incisos del a) al d), y de las constancias presentados en su momento, los cuales identifica.

Si bien, la responsable hace referencia a las manifestaciones vertidas por la Comisión Nacional de Convenciones, en lo referente a que la parte actora no cumplió con los requisitos, al haber omitido manifestar la realización de labores a favor de Marcelo Ebrard, precandidato del partido MORENA, lo que constituía una causa de inelegibilidad, al implicar realizar actividades en un organismo contrario a Movimiento Ciudadano; lo cierto es que, la aquí responsable, no formuló pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos realizados por la parte actora relativos a la omisión de los requisitos precisados en los referidos incisos.

Lo que implica que no se dio cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, que indica el deber de analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas, acorde con el criterio “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹⁹

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Visible en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

Conocimiento en plenitud de jurisdicción

Por lo que ve su petición para que en esta instancia se realice, en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo, bajo el argumento de los plazos fatales para las contiendas internas, como los son las precampañas, y que, por tanto, se le estaría dejando en estado de indefensión.

Al respecto, se considera que en el caso no existe excepción alguna para conocer del asunto, ello, pues, en el presente en el caso, la figura de irreparabilidad en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, no aplica, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que, de asistirle la razón al accionante se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que aduce vulnerados.²⁰

Por lo que, atendiendo los criterios emitidos por este Tribunal,²¹ al no ser el acto impugnado, uno de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.²²

Por lo anterior, se considera que no es dable atender la petición en comento, derivado de lo fundado del resto de sus motivos de reproche.

CUARTO. Efectos. Por las razones que resultaron fundadas, lo procedente es **revocar** la resolución del procedimiento de inconformidad de veinticuatro de diciembre pasado, en el expediente **CNJI/024/2023**, para que:

²⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

²¹ Similar criterio en el SG-JDC-118/2023.

²² En los mismos términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-608/2023.

1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en un plazo de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, emita una nueva resolución, en la que:
 - a) Fundamente y motive debidamente su determinación.
 - b) De manera exhaustiva, detallada y específica, se pronuncie respecto de los motivos de reproche y de las probanzas aportadas por la parte actora.

2. Dentro de las veinticuatro horas de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

En un primer momento podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y conforme a lo indicado; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y

el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.